

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 22/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230095000	Verbal	GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO	FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO	Auto que resuelve ADICIONA Y CORRIGE	19/04/2024		
05615400300220210027700	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	DIANA GONZALEZ VICTORIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	19/04/2024		
05615400300220210096000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN VALENCIA JARAMILLO	Auto requiere AUTORIZA ENTREGA TÍTULOS	19/04/2024		
05615400300220220051300	Divisorios	JULIANA ANDREA CARDONA GOMEZ	LUZ ALBA BUITRAGO RENDON	Auto ordena oficiar RECONOCE PERSONERÍA	19/04/2024		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto ordena incorporar al expediente CONFIERE PERSONERÍA Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	19/04/2024		
05615400300220220095200	Ejecutivo Singular	EXRO SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto requiere E INCORPORA	19/04/2024		
05615400300220220105900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto pone en conocimiento ESTESE A LO RESUELTO	19/04/2024		
05615400300320230003700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO SALAZAR	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	19/04/2024		
05615400300320230005500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN MURILLO GALVIS	Auto pone en conocimiento ESTESE A LO RESUELTO	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230012600	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO	Auto requiere	19/04/2024		
05615400300320240005500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN PABLO LOPEZ MONTROYA	Auto requiere	19/04/2024		
05615400300320240017800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PAOLA MARCELA JARAMILLO GIRALDO	Auto decreta embargo	19/04/2024		
05615400300320240028100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS	Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO	19/04/2024		
05615400300320240028200	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO	Auto termina proceso por pago Y LEVANTA MEDIDAS	19/04/2024		
05615400300320240028600	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GLORIA RUIZ GARCIA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	19/04/2024		
05615400300320240033300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2024		
05615400300320240033300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO	Auto decreta embargo	19/04/2024		
05615400300320240033700	Ejecutivo Singular	MAKENOS S.A.S.	GINA TATIANA PEREZ CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/04/2024		
05615400300320240033900	Verbal	ESENCIA INMOBILIRIA SAS	BRAYAN ESTADA MEJIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/04/2024		
05615400300320240034900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	DAVID LEAL PELAEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/04/2024		
05615400300320240035600	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RUBIO YAYA	ULTRA AIR S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2024		
05615400300320240036100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto admite demanda	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERIKA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No:	056154003 003 2024 00339 00
SOLICITANTE:	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S
SOLICITANTE	BRAYAN ESTADA MEJÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	893

Revisada la presente demanda verbal de única instancia para la restitución de inmueble arrendado el Despacho debe INADMITIR a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

- A la demanda deberá allegar poder para actuar, certificado de existencia de la sociedad demandante y demás anexos anunciados en su demanda.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S y contra BRAYAN ESTADA MEJÍA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a862e48eb3ae8ded3b8f771175148b397bbc85e1d2aae8a11d033c2a88ef18**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No:	056154003003-2024-00055 00
DEMANDANTE:	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	JUAN PABLO LÓPEZ MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE
AUTO:	896

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandante¹, y teniendo en consideración que en el trámite se decretaron medidas cautelares y se expidieron los respectivos oficios, deberá indicar al despacho si los mismos fueron radicados.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 012 Expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada7a51515448d8dbc97cd29ffaf241988db55bee5da8d8d6d0643a64a9e3c4**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CARDONA

RADICADO No. 056154003003-2024-00282-00

AUTO (I): 898 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado, de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que se termina proceso por pago de las cuotas en mora y las costas, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, y verificado que no se encuentra embargado el remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDREA CAROLINA CARDONA, por pago de las cuotas en mora y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- Embargo y retención del salario que devenga la señora ANDREA CAROLINA CARDONA, identificada con c.c. 65.719.268, por laborar al servicio de la RAMA JUDICIAL. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a la señora ANDREA CAROLINA CARDONA.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03041a0a55ab8b87d27261d7237e84fb775ebe07e06e1e31ba4366540b00d7**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089003-2024-00349-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAVID LEAL PELÁEZ

ASUNTO: (S) No. 651- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta de la ley 2213 de 2022 artículo 5, donde el asunto para el cual se otorga este determinado y claramente identificado, toda vez que no se aporta poder conferido a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA –Art. 84 núm. 1º C.G.P-.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de DAVID LEAL PELAEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927e0eeecf4d81ae5755cf9a5a1142f534e28462af8e22e3888de89422fb08d9**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00356 00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RUBIO VAYA

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 890 Se abstiene de librar mandamiento de pago

El señor CARLOS ANDRÉS RUBIO VAYA presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., identificada con Nit. 901.428.193-1.

No obstante, lo anterior, consultado el RUES de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., se tiene que la misma actualmente se encuentra en liquidación.

Así mismo, consultada la página de SuperSociedades, mediante comunicado de prensa del 15 de Junio de 2023, la entidad informa que la sociedad ULTRA AIR S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial, mediante auto 2023-01-518280 del 14 de Junio de 2023, tal y como se observa en el siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/proceso-ultra-air-s.a.s.?com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=6263138&com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_id%3Dcom.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26com.liferay.asset_publisher.web.portlet.AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D6263138

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos del auto que admite proceso de reorganización empresarial, es que no pueden admitirse ni continuarse demandas de ejecución en contra de la sociedad admitida en proceso de reorganización así:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier

otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

(...)

Visto lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S, puesto que, como se indicó, fue admitida en proceso de reorganización empresarial, lo que conlleva las consecuencias previstas en la norma citada, por lo que el señor CARLOS ANDES RUBIO VAYA, deberá acudir ante la Superintendencia De Sociedades a hacer valer su crédito, dentro del proceso de reorganización empresarial que allí se adelanta.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2766613d97dedb7951b7bc8346befca12bdfa8c8f64931577c6f64bfd22d5e**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2024-00361 00

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S

DEMANDADO: JHON JAIRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

ASUNTO: (I) No. 897 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada por MAXIBIENES S.A.S, en contra de JHON JAIRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura MAXIBIENES S.A.S, en contra de JHON JAIRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T.P. 134.028 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add3731a170819eba0ab99f50cb644571dcc031dad611d0996d64fbf6b71086**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO:	FABIO ELÍAS GÓMEZ GIRALDO JAIRO DE JESÚS VALENCIA GIRALDO RADAMES AURELIO DÍAZ PULGARÍN FABIO MAURICIO GÓMEZ GIRALDO INVERCOLSON SAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	056154003-001-2023-00950-00
AUTO (I):	898
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

Una vez revisado el proceso, se tiene que el despacho incurrió en un yerro dentro del auto admisorio emitido el 19 de diciembre de 2023, pues se indicó que el traslado a la parte demandada sería por el término de diez (10) días, siendo lo correcto conceder los veinte (20) días por tratarse de una acción de menor cuantía, dado que el avalúo del inmueble que se pretende usucapir es de \$74.593.000; asimismo, se omitió relacionar en la admisión de la demanda, que la misma se dirige en contra de la sociedad demandada INVERCOLSON SAS.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a corregir la providencia emitida el 19 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar el término legal que se concede en los procesos verbales de menor cuantía y, adicionar a la sociedad indicada, como parte pasiva del proceso, esto, de conformidad con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se admitió la presente

demanda, el nombre de la sociedad INVERCOLSON SAS, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO, en contra de FABIO ELÍAS GÓMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESÚS VALENCIA GIRALDO, RADAMES AURELIO DÍAZ PULGARIN, FABIO MAURICIO GÓMEZ GIRALDO, **INVERCOLSON SAS** y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive de la providencia emitida el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento **VERBAL** de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo **375** del Código General del Proceso.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a FABIO ELÍAS GÓMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESÚS VALENCIA GIRALDO, RADAMES AURELIO DÍAZ PULGARIN, FABIO MAURICIO GÓMEZ GIRALDO, **INVERCOLSON SAS** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de **veinte (20) días**, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

SEGUNDO: El resto de la providencia quedará incólume.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el contenido de esta providencia de manera conjunta con el auto emitido el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d10b2fc96be1a518f593c722df7e190fe84a6c11277530e04c8e1d9e5c17c**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO.
DEMANDADO:	JARLAND EDISSON CHAVES SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00277-00
AUTO (I):	900
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO en contra de JARLAND EDISSON CHAVES SÁNCHEZ, CRISTIAN MORENO GARCÍA Y DAIANA GONZÁLEZ VICTORIA.

ANTECEDENTES

El doctor HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO demandó a los señores JARLAND EDISSON CHAVES SÁNCHEZ, CRISTINA MORENO GARCÍA Y DAIANA GONZÁLEZ VICTORIA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

-1. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de marzo de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-2. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de abril de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a

partir del 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-3. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de mayo de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4- Por el canon comprendido entre el día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de junio de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-5. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de julio de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-6. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de agosto de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-7. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.125.000), por concepto de clausula penal, pactada en el numeral OCTAVO del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante que los demandados celebraron contrato de arrendamiento para vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la CALLE 40 # 44 – 27 Apartamento 1606 Torre 2 Urbanización Horizontes de la Católica en el municipio de RIONEGRO, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$800.000, pagaderos el primer días de cada mes, siendo el valor actual del canon de \$825.440, lo cual obedece al incremento anual, sin embargo, los demandados incumplieron el pago de los cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 10 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO, en contra de JARLAND EDISSON CHAVES SÁNCHEZ, CRISTINA MORENO GARCÍA Y DAIANA GONZÁLEZ VICTORIA, por el valor de los cánones adeudados, librándose así mismo orden de apremio por la cláusula penal.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho avocó conocimiento del presente proceso en virtud de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Los demandados CRISTIAN MORENO GARCÍA Y DAIANA VICTORIA GONZÁLEZ, fueron notificados del presente tramite, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el demandado JARLAND EDISSON CHAVES SÁNCHEZ, mediante el trámite previsto en los art. 290 y siguientes, tal y como consta en dato adjunto 0021, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de mayo de 2021, emitido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO y en contra de JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ, CRISTIAN MORENO GARCIA Y DAIANA GONZÁLEZ VICTORIA en la forma dispuesta en el auto del 10 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$600.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e9fcd7018b7022bd7493d5aea6b64d60a6d2437beddf32ddaca34d7e00a8ae**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00960

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: FABIÁN VALENCIA JARAMILLO

ASUNTO: (S) No. 659 Autoriza entrega de Títulos y requiere

Mediante memorial que antecede la apoderada de la entidad demandante, solicita la entrega de títulos judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la liquidación de crédito se encuentra aprobada, se ordena la entrega de títulos que se encuentran a órdenes de este despacho, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, de los cuales la suma de \$1.444.750, correspondiente a los títulos 413810000046848; 41380000047502 y 413810000047711, se deberá tener en cuenta como abono en la próxima liquidación, ya que éstos al momento de realizarse la misma no habían sido constituidos.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ea18d5f26284c2d136568133b3afa525319b36aee7e7c8ebaee6c7cc9222a**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO No:	056154003 002 2022 00513 00
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO:	ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIERREZ LUZ ALBA BUITRAGO RENDÓN
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	649

A través de 1340 el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro dispuso comunicar la inscripción de la demanda en el presenta trámite con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Rionegro, inscripción que fue rechazada por cuanto la cédula de la señora Luz Alba Buitrago Rendón era incorrecta.

Posteriormente, este despacho dispuso oficiar nuevamente en aras de corregir el error¹, sin embargo, nuevamente la oficina registral devuelve el oficio con anotación de no registro por error en la cédula de ciudadanía de la precitada. En atención a ello, y teniendo en consideración la necesidad de perfeccionar la medida, se dispone nuevamente proferir oficio de inscripción de la demanda corrigiendo el yerro en el cual se incurrió.

Por otro lado, ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Rionegro para que, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, indique las áreas mínimas permitidas para la división material según la ubicación y características del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020- 20135 y cédula catastral 056150100001400030047000000000.

Finalmente, se concede personería para actuar a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA con Tarjeta Profesional 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien estará encargada de promover la radicación de los oficios que se encuentran a

¹ Archivo 010 Expediente digital.

disposición en el expediente, por secretaría compártase el expediente digital. Por todo, se acepta la renuncia realizada por el otrora abogado ANIBAL MARTINEZ PINO Tarjeta Profesional 72.705 Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34672383e1a476b1e0ff31f95b5da3515f3cd4f045ded4da991a4e6d2d25e05b**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022-00824 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO
ASUNTO:	INCORPORA, CONFIERE PERSONERÍA Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
AUTO:	655

Se incorporan al expediente las diligencias de notificación por mensaje de datos aportadas por la parte accionante sin trámite alguno, teniendo en consideración que la notificación se surtió de manera personal¹, y a la actualidad hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación en costas en firme.

Por otra parte, teniendo en consideración el memorial de sustitución aportado, se confiere personería para actuar dentro del asunto de la referencia, a la abogada NATALIA CAMPO HERRERA con T.P del Consejo Superior de la Judicatura bajo los alcances propios del poder primigenio y para procurar los intereses de la entidad financiera.

Adicionalmente, se pone en conocimiento del demandante la respuesta al oficio 346 por parte de TRANSUNION para los fines legales respectivos.

Finalmente, de la liquidación de crédito² córrase traslado secretarial a la parte demandada bajo los parámetros del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivo 010 Expediente digital.

² Archivo 024 Expediente digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd555ae9dca1ac063d04c77d11afcff2daa313282b2a1a31a8ea820625a17f7**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220220095200

INTERESADO: EXRO S.A.S.

CAUSANTE: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 658 Incorpora y requiere

Se incorpora la constancia de envío de notificación realizada a la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S., sin embargo, revisada la misma se encuentra que la misma fue remitida al email d.gomez@pharmacielo.com y si bien fue la informada en el escrito de demanda también lo es que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda se indica que el correo para notificaciones judiciales es notificaciones@pharmacielo.com, y se indica que es en dicho correo donde autoriza recibir las notificaciones personales.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación a la entidad demandada en la dirección electrónica atrás indicada a fin de tenerla como válida.

De otro lado, frente a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que tenga la sociedad demandada dentro del inmueble ubicado en la VIA RIONEGRO LA CEJA VEREDA EL CAPIRO FINCA SANT ANGELO KILOMETRO4, RIONEGRO- ANTIOQUIA, no se accede a la misma, pues en dicha dirección es el lugar donde funciona la sociedad y donde gestiona las actividades inherentes a la prestación de sus servicios por lo que opera la presunción de que dichos muebles y enseres hacen parte del establecimiento de comercio, pues recuérdese que éste es una universalidad jurídica compuesta por todos los elementos señalados en los art. 516 del C. de Co., entre los que se encuentra el mobiliario y las instalaciones y como tal debe desvirtuarse que los muebles y enseres de los que se pretende su secuestro no hacen parte integral de esa universalidad jurídica comercial

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a399271cc798e21a898aed022fadf9126b783bdc4435b629fa52e68d6343bce**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-01059-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: RENSO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ

ASUNTO: (S) No. 657 Estese a lo resuelto en auto anterior

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita impulso del proceso.

Revisado el expediente que a la fecha no existe actuación pendiente por parte del despacho pues desde el pasado 13 de febrero del año que discurre se emitió el auto ejecutivo habiéndose liquidado las costas procesales mediante auto del 14 de marzo de 2024.

Por lo anterior, frente al pedimento, se estará a lo resuelto en auto 327 del 13 de febrero de 2024, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencia que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas.

Así mismo, la parte demandante cuenta con el link de expediente digital en el cual puede observar cada una de las actuaciones que se surten al interior del proceso, siendo su obligación verificar e impulsar el trámite del mismo y abstenerse de realizar peticiones improcedentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e43ff458c77a10343ca7d158ebbe57d6c7aa715f094a3f2c7668945e945c97**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADOS:	LUÍS ALBERTO SALAZAR
RADICADO:	056154003-003-2023-00037-00
AUTO (S):	660
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 8 de febrero de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11071d1b31576bcd187b2a58ae0af767aed1fa7cf832fc0a19fac0adafe8c81**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril o de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00055 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JONATAN MURILLO GALVIS.

ASUNTO: (S) No. 650 Estese a lo resuelto en auto anterior

Mediante memorial aportado el pasado 12 de abril la parte demandante, solicita se imparta el trámite a la liquidación de crédito presentada.

Revisado el expediente se tiene la liquidación de crédito fue aprobada mediante auto del 31 de enero de 2024, notificados por estados del 1 febrero de 2024.

Por lo anterior, frente al pedimento, estese a lo resuelto en auto 31 de enero de 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencia que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas.

Así mismo, la parte demandante cuenta con el link de expediente digital en el cual puede observar cada una de las actuaciones que se surten al interior del proceso, siendo su obligación verificar e impulsar el trámite del mismo, evitando las solicitudes improcedentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50fa5b5305df948d2ca2524be1a4636a2afddb054f9847b46c20f384dceba6**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	056154003003 2023-00126 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO:	RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO MARIA PURIFICACION ZAPATA DE OCAMPO
ASUNTO:	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE
AUTO:	656

Las diligencias de notificación del demandado RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO aportadas por la parte demandante se incorporan al expediente con anotación de que se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales¹. No obstante, se percata esta juzgadora que, a la fecha, no se encuentra perfeccionada la medida cautelar ordenada sobre el inmueble 020- 27971 a pesar de que el oficio se encuentra a disposición de la parte en el expediente, por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que radique el oficio y materialice la notificación a la codemandada MARIA PURIFICACION ZAPATA DE OCAMPO so pena de dar aplicación al contenido normativo de artículo 317 del estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

¹ Archivo 010 Expediente Digital

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e85885c8bd529a388fb21161c7d2abc7952c5752f0105f009a7e40dc05e9ba**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	056154003003 2024 00281 00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO:	654

Las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante se incorporan al expediente con anotación de que se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por lo tanto, fenecida la oportunidad procesal se surtirán las subsiguientes actuaciones¹. Asimismo, se incorpora el histórico de pagos y cuotas en mora.²

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del oficio que eleva el apoderado judicial del ejecutante, por secretaría se remite el oficio a su correo electrónico en aras de que perfeccione la medida ante la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivo 006 Expediente Digital

² Archivo 008 Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbdc46aad0cde1e97e86976a3aa2bf67fd99e925de51748d4bfa75ad6865d9**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00286 00
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RUIZ GARCÍA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO
AUTO:	653

A través de auto del 11 de abril de 2024 se libró mandamiento de pago dentro de la causa indicando que el nombre de la obligada correspondía a GLORIA INÉS GARCÍA RUIZ, en tal sentido, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección ya que el orden de los apellidos corresponde a RUIZ GARCÍA.

Revisada la actuación, se le halla la razón a la profesional del derecho y por ser procedente a voces de lo establecido en el artículo 286 del estatuto adjetivo, se dispone corregir el auto en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada que corresponde a **GLORIA INÉS RUIZ GARCÍA**, los demás datos permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21762ab23a22e4d0072675cbfcbe5790a3dda2c68170af065fb150a0f2e248f0**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00333 00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	889

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve

de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra MARTHA LUCIA MEJIA OSORIO por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré **No. 1003464556.**

Por concepto de capital, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (27'736.852,61 de pesos), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera desde el 31 de enero de 2024 y hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ portadora de la T.P. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973d2ac04234aa5d6254ac4682910eb0bb673aa66fd23c68725b707983dc2cd**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00337 00
DEMANDANTE:	MAKENOS S.A.S
DEMANDADO:	GINA TATIANA PEREZ CARDONA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	891

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1: Aclarará los extremos temporales sobre los cuales calcula el cobro de los intereses de plazo.
- 2: Adecuará el poder, en el sentido de indicar la persona que lo confiere, el cual deberá coincidir con los autorizados según se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVA instaurada por MAKENOS S.A.S en contra de GINA TATIANA PEREZ CARDONA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9f81243b31f32347349a6246cd21c3b29f105575d0e2601eac3683cb28cdd**

Documento generado en 19/04/2024 10:59:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>